

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandada presento recurso de reposición y/o solicitud. Sírvese proveer.

Palmira, 11 de Mayo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Palmira, Mayo Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el Gestor Judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, donde primero indica que es un Recurso de Reposición en contra de la Sentencia No.30 fechada 06 de Abril de 2021, respecto al porcentaje de la cuota alimentaria fijada para el niño Jhoan Sebastián Muñoz del Campo, pero luego aclara que no es un Recurso si no una recomendación para que no resulten afectados los intereses de los menores hijos del señor Mario Fernando Muñoz Portilla.

Expone que existe otra providencia en la que se fijó cuota provisional de alimentos a favor de la niña Valentina Muñoz Diez y cargo del señor Mario Fernando Muñoz Portilla, en el equivalente al 25 % del salario y demás prestación Sociales, dicha cuota fue fijada por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío dentro el expediente radicado 2009-394.

Así mismo manifiesta que está de acuerdo con la cuota alimentaria fijada fijado por esta instancia 30%, pero con la advertencia que este porcentaje sea repartido en partes cause traumatismo en la pagaduría del establecimiento educativo donde labora el señor Muñoz Portilla.

Aduce, que dicha solicitud también la realizara al Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío, para que proceda a realizar los ajustes pertinentes la regulación y adecuación de la cuota alimentaria dada la existencia del nuevo primogénito.

Solicita se oficie al Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío, para que remita copia electrónica del proceso de alimentos radicado 2009-394 donde figura como demandante la señora Emilce Diez Jiménez en calidad de madre de la menor Valentina Muñoz Diez y como demandado el señor Mario Fernando Muñoz Portilla.

Por último, pretende que una vez se obtenga la prueba solicitada, “la señora juez Aclarar y Modificar el numeral Sexto del fallo emitido por este Despacho, en relación a que la Cuota Alimentaria que aportará el demandado señor Mario Fernando Muñoz Portilla, equivalente al 30% de su salario será repartido en partes iguales para sus dos hijos extramatrimoniales.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es claro para esta instancia que el recurso de reposición no tiene objetivo jurídico diferente que hacer ver al mismo funcionario que dicto la providencia que la reponga o la revoque, siempre que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y consecuencial revocatoria, no obstante cabe advertir que las sentencias no son susceptibles de Recurso de Reposición, aunado a la aclaración que hace el gestor judicial que no es un recurso sino una Recomendación.

En este caso, se tiene que el señor Mario Fernando Muñoz Portilla, contesto la demanda de investigación de paternidad a través de gestor judicial, escenario jurídico en donde el demandado puede pedir y /solicitar pruebas. Revisada la contestación, nada se dijo respecto a la existencia de otra hija menor de edad y menos aún se aportó prueba de la existencia de la misma y tampoco se solicitó el pedimento de documentos al Juzgado Par Tercero de Familia de Armenia Quindío, reiterando el despacho que ese era el momento procesal oportuno, por cuanto opera la preclusividad de los términos y oportunidades procesales. – arts. 117, 169, 170 del C.G.P.

Ahora bien, una vez corrido traslado del resultado de la prueba de ADN, el cual trascurrió en silencio, el Despacho profirió la Sentencia No. 030 de fecha 06 de Abril hogaño y fijó cuota alimentaria a favor del niño **Jhoan Sebastián Muñoz del Campo**, en el equivalente al 30% de lo que devenga o llegará a devengar en cualquier entidad pública o privada el señor Mario Fernando Muñoz Portilla, por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, pues como se dejó sentado líneas arriba no se tenía conocimiento de la existencia de otro hijo menor de edad, pues la parte demandada no enteró a esta instancia de ello.

Así las cosas, ha de significársele al Gestor Judicial que no se puede modificar y/o aclarar la sentencia proferida por esta instancia judicial en el sentido que propone, pues está alejado de los términos previstos en el artículo 285 del C.G.P. No obstante, ha de significársele al apoderado, que la fijación de cuota alimentaria no hace tránsito a cosa juzgada formal, según lo dispuesto en los artículos 303, 304 del C.G.P, 129 de la ley 1098 de 2006, y tiene a su alcance los mecanismos efectivos y legales para obtener la modificación.

Sin más por considerar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el gestor judicial del sr. Mario Fernando Muñoz Portilla.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No.082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 12 de Mayo de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90de64ef4eb8cf837910e8d516d0a5330bf93a45d9a7901c9f49a507c18f4561**

Documento generado en 11/05/2021 06:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>